

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Número de expediente:

RR/1565/2023

Sujeto obligado:

Jefe de la Unidad de Transparencia
y Oficial de Protección de Datos del
H. Congreso del Estado de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copia de Estudio Municipal de
Valores para el incremento del
valor unitario de suelo para el
ejercicio fiscal 2022 de Santa
Catarina.

Fecha de sesión

10/01/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**CONFIRMA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no cuenta con facultad para
generar la información solicitada,
orientando al particular a solicitar la
información al Municipio de Santa
Catarina, que es quien pudiese
poseer lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1565/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Jefe de la Unidad de
Transparencia y Oficial de Protección
de Datos del H. Congreso del Estado de
Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de
Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1565/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 18-dieciocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 6-seis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1565/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito Copia del Estudio Municipal de Valores para el incremento del Valor Unitario de suelo para el ejercicio fiscal 2022 de Santa Catarina, (apegado al art. 9, 10, 11, 17, 20 del Reglamento de Catastro, art 23 Ley de Catastro) pues “el Municipio goza de la presunción de haber realizado todos los procedimientos de evaluación necesarios para llegar a una determinación como la presentada ante este Congreso en relación con los valores que se modifican, tomando en cuenta elementos indicativos, señalados en el Reglamento de la Ley del Catastro” cito al SO.
Observe Art. 4, 12, 18, 19, 20, 154 LT.”*

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información, de la siguiente manera:

“(…) ÚNICO.- Por tal virtud, hágase del conocimiento del particular que de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que, al no ser atribución de este Sujeto Obligado para dar atención a lo requerido en su solicitud de información, toda vez que verificado que fue la información señalada en su escrito petitorio, es que se determina que este H. Congreso del Estado de Nuevo León no cuenta con la facultad de generar el “Estudio Municipal de Valores para el incremento del Valor Unitario de suelo para el Ejercicio Fiscal 2022 de Santa Catarina, Nuevo León”, derivado al cumplimiento de la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, ya que no es atribución de este Sujeto Obligado la realización del mismo, en ese sentido, se le notifica que dicha información NO ES COMPETENCIA de este Poder Legislativo de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. En tenor de los fundamentos anteriormente expuestos, y en aras de satisfacer el derecho que le asiste, de acceso a la información pública que obre en poder

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

de los Sujetos Obligados, conforme al mandato consagrado en el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el Artículo 4 y demás preceptos derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es menester señalarle que el sujeto obligado competente para generar, obtener, adquirir, transformar o conservar la información solicitada, es del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien se estima pudiese ser el responsable de realizar los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones de dicho municipio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Catastro. (...).”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad se declaró incompetente, cuando es quien dictaminó, al estudiar y aprobar el Estudio Municipal de Valores según consta de su propio dicho citado, no funda ni motiva por qué no entrega la copia solicitada que obra en su resguardo necesariamente pues la analizó, estudió y dictaminó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta, adicionando que, si bien el Congreso del Estado tiene como obligación la expedición de las leyes municipales en las cuales los mismos podrían aprobar normas administrativas generales, como lo establece la Constitución del Estado, también lo es el hecho notorio de que el Congreso solamente tiene como atribución la aprobación de las propuestas de valores unitarios remitidas por los Municipios, así como sus modificaciones posteriores.

2.- Que el particular ha presentado diversas solicitudes de información en ocasiones anteriores sobre este mismo tema, los cuales han sido recurridas ante este órgano garante como lo son los RR/626/2023, RR/627/2023 y RR/628/2023, en los que, específicamente en el asunto

RR/627/2023 el solicitante ha hecho mención de que obra en su poder el expediente legislativo número 14577/LXXVI, por lo que poner a su disposición el expediente en cuestión sería ocioso e innecesario.

Que en estos asuntos se le ha hecho del conocimiento al recurrente que el Congreso del Estado, cuenta únicamente con lo contenido en el expediente en mención y en caso de requerir un Estudio Municipal de Valores para el incremento del Valor Unitario, se le sugiere consultarlo al Municipio de Santa Catarina, toda vez que el Poder Legislativo no es competente para realizar dicho estudio.

3.- Que en términos de los artículos 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 7, 20 y 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Nuevo León, al Congreso del Estado le corresponde únicamente la aprobación de los valores unitarios, así como sus modificaciones.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 24-veinticuatro de octubre del año en curso, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante asignó un usuario y contraseña, a fin de que este estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, ofreció como elemento de prueba de su intención la **documental electrónica**: copia certificada de acuerdo de respuesta, emitido por la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo.

Elemento de convicción al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le brinde, respuesta a la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado al dar respuesta a dicha solicitud contestó que no cuenta con facultad para generar la información solicitada, orientando al particular a solicitar la información al Municipio de Santa Catarina, que es quien pudiese poseer lo solicitado.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo puntualizado en el considerando tercero, inciso b), de la presente resolución, motivo por el cual el recurso de revisión se admitió a trámite por **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

En ese sentido, por la declaración de **incompetencia** debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la

definición del INAI, en su criterio 13/17³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, se considera pertinente traer a la vista lo previsto en los numerales derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, de las **funciones del H. Congreso del Estado**, establecidas en artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁴, no se desprende alguna que se relacione con la información objeto de la solicitud del particular.

Siendo importante mencionar que el INAI, en su criterio 07/17, bajo el rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**⁵, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

⁴ https://infoln.mx/descargas/mn/Constituci%C3%B3nPol%C3%ADtica_NL_29_05_2023.pdf

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 3-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, así como lo expuesto en el informe justificado, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, ya que orientó al particular a que solicitara la información al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, así mismo, atendió el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Por lo tanto, se procederá a constatar la orientación realizada por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de lo requerido.

En ese sentido, los numerales 6, 7, 20 y 22 de la Ley de Catastro⁶, disponen, respectivamente, que las **Juntas Municipales Catastrales** se integrarán por tres representantes oficiales, que designará el Tesorero Municipal, quienes tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal; por un representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado o de otra Asociación de Propietarios en los lugares en donde dicha Cámara no tenga Delegación, un representante del Instituto Mexicano de Valuación de Nuevo León, A. C. y un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los cuales tendrán el carácter de vocales. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuando en algún Municipio no haya Asociación de Propietarios, la Tesorería Municipal hará las designaciones de los representantes de los particulares, para cuyo

efecto deberán reunir a un número no menor de diez propietarios de predios de los tres tipos que la Ley señala, para que del grupo se designe a las personas que deban representar a los propietarios en las Juntas Municipales Catastrales. Se nombrarán suplentes tanto para los representantes oficiales como para los los(SIC) particulares, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios.

La Junta Municipal Catastral se encargará de emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio que el Ayuntamiento propondrá al Congreso para su aprobación. En los Municipios en que no se esté integrada la Junta Catastral Municipal, la opinión deberá ser solicitada por la Tesorería Municipal correspondiente, a la Junta Central Catastral.

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.

La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida. A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 BIS– 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, la orientación realizada por el sujeto obligado resulta acertada, pues el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, es quien pudiera contar con lo requerido por el particular, concerniente al *Estudio Municipal de Valores para el incremento del Valor Unitario de suelo para el ejercicio fiscal 2022 de Santa Catarina*, que realiza la Junta Municipal Catastral.

Igualmente, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el recurrente, no aportó elementos que permitan a

⁶ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_catastro/

determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que no cuenta con la información desglosada conforme a los criterios expuestos en la solicitud de información inicial; no obstante, que se le dio vista del informe justificado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en realizar lo propio.

Asimismo, en cuanto los elementos de convicción allegados junto con su recurso de revisión, los cuales fueron descritos y valorados en el apartado correspondiente, y que se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones y una extensa resolución, se demuestra solamente la presentación de la solicitud de información que dio origen al actual asunto, la fecha de notificación y el contenido de la respuesta; sin que dichos medios probatorios sean tendientes acreditar que la información requerida existe en los archivos del sujeto obligado, desglosada conforme a los criterios expuestos en la solicitud de información inicial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁷, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano garante que, dentro del asunto **RR/626/2023** tramitado ante este Instituto, promovido por el hoy recurrente en contra del Congreso del Estado, y que fuera resuelto en sesión de Pleno del 16-dieciséis de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el particular solicitó toda la información y/o registros, en copia certificada, contenida en los Documentos del sujeto obligado, respecto de: Expediente 14577/LXXVI 2021 donde se vierte el Estudio hecho por el Municipio de Santa Catarina PREVIAMENTE para los NUEVOS VALORES UNITARIOS DE SUELO conforme al Artículo 17 del Reglamento de Catastro donde se observa el Artículo 11- III por la Junta Municipal Catastral y la Junta Central Catastral.

En la respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado puso a disposición del particular las copias certificadas del Expediente Legislativo completo 14577/LXXVI, previo el pago de los costos para obtener la información, ***el cual contiene la propuesta enviada por el municipio de Santa Catarina Nuevo León sobre los nuevos valores unitarios de suelo de casa habitación, parques industriales, avenidas importantes y zonas***

industriales; así como el incremento en la tabla de valores de construcción, aprobadas por la junta municipal catastral, para el ejercicio fiscal 2022, el Dictamen Legislativo 14577/LXXVI, el Decreto 066 y el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2021.

Asunto en comento en el que fue confirmada la respuesta de la autoridad, es decir, que el recurrente ya tiene a su disposición la información materia del actual asunto.

Lo anterior, puede ser invocado, puesto que, obra en las constancias de diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁸.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO⁹.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE¹⁰.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA¹¹.”

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por la parte promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

⁷ https://info.nl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Codigo_procedimientos_civiles.pdf

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada

MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.